

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 17 de abril de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por Don V.C.F., en nombre y representación de COMPUTER SCIENCES ESPAÑA, S.A., contra la adjudicación del contrato de servicios denominado "Solución Informática para la gestión Archivística de la Comunidad de Madrid cofinanciado en un 50% por el fondo europeo de desarrollo regional FEDER a través del programa operativo FEDER de la Comunidad de Madrid 2007-2013", de la Agencia de Informática y Comunicaciones de la Comunidad de Madrid (ICM), este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La Agencia de Informática y Comunicaciones de la Comunidad de Madrid (ICM) publicó en los boletines oficiales y en el perfil de contratante la licitación del contrato de servicio denominado "Solución Informática para la gestión Archivística de la Comunidad de Madrid cofinanciado en un 50% por el fondo europeo de desarrollo regional FEDER a través del programa operativo FEDER de la Comunidad de Madrid 2007-2013", con un valor estimado de 609.495,65 euros a adjudicar mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios.

Segundo.- El Pliego de Cláusulas Técnicas (PPT), en cuanto afecta al objeto del recurso, define el objeto del contrato y las características generales del mismo:

Cláusula 2. Objeto del Contrato

"El objeto del presente contrato es dotar a la Comunidad de Madrid de una solución informática para la Gestión de Archivo que contemple tanto:

- la adquisición de una licencia corporativa de un Producto de Gestión de Archivo*
- como la realización de los trabajos y servicios, en modalidad de proyecto "llave en mano", necesarios para su adaptación, parametrización, desarrollo, instalación, integración con otros sistemas, implantación y despliegue, documentación de la solución, la gestión del cambio, la migración y carga de datos, la impartición de formación a formadores y el traspaso de conocimiento a ICM".*

(...)

Cláusula 3. Características Generales

"El Sistema de Gestión De Archivo (SGA), estará formado por un producto comercial, núcleo del sistema, por su parametrización y los desarrollos que haya que realizar para cubrir las necesidades completas del archivo y su integración con otros sistemas. Todo ello formará la solución a implantar.

(...)

"El licitador deberá tener en cuenta, por la importancia que tiene, que la solución deberá de garantizar la gestión de los documentos electrónicos, para ello deberá integrar un gestor documental".

La Comunidad de Madrid tiene homologada la plataforma de gestión documental EMC Documentum. Actualmente, la explotación de la plataforma está en un estado madura:

- Está integrado en los procedimientos de ICM*
- Se dispone el know-how en ICM*
- Existe un despliegue masivo en la Comunidad de Madrid.*

Por todo esto el producto ofertado tendrán que tener como sistema de gestión documental "EMC Documentum" (gestor documental de la Comunidad de Madrid), y

se acreditará que forma parte del núcleo del producto. Es decir es un requisito que deberá estar soportado por el producto.”

Tercero.- Tras hacerse públicas las puntuaciones de las propuestas técnicas las empresas Computer Sciences España, S.A., (en adelante, CSC), Vass, S.L., Informática El Corte Inglés (IECISA) y DOC6, resultan admitidas las cuatro.

Los días 6 y 8 de febrero, CSC y Vass, S.L., respectivamente, presentan escrito ante ICM solicitando que *“nos aclaren cómo las compañías que han pasado el corte técnico sin basar su solución de Gestión Archivística para la Comunidad de Madrid en el producto EMC Documentum han acreditado que su solución propuesta forma parte del núcleo del producto EMC Documentum, requisito indispensable para poder ofertar según los pliegos”*.

El 25 de febrero ICM contesta el anterior escrito señalando que todos los licitadores acreditan el cumplimiento del requisito técnico exigido porque *“EMC Documentum forma parte del núcleo del producto cuando, dentro de su arquitectura esté incluido en la capa de datos, los componentes necesarios para la gestión de los mismos (base de datos relacional y/o una base documental, EMC Documentum u otros elementos necesarios). Por lo que no se requiere que el gestor documental forme parte de un proceso único/atómico de instalación del Sistema de Gestión Archivística demandado.*

Se requiere que la interacción entre las capas de negocio del Sistema de Gestión Archivística y la capa de datos sea a través de un conector, de forma que la ingesta del documento/objeto electrónico sea síncrono. Esto no implica que la capa de negocio del Sistema de Gestión de Archivos esté desarrollado íntegramente con la plataforma de desarrollo EMC Documentum”.

Cuarto.- Mediante Resolución de fecha 8 de marzo, dictada por el Consejero Delegado de ICM, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto

Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), en relación con lo dispuesto en el artículo 190 de la misma Ley y del artículo 25 de la Instrucción de Contratación de ICM, se resuelve adjudicar el contrato a la empresa Informática El Corte Inglés, S.A. En la notificación se hace constar:

"Motivación de la adjudicación.- Características de la proposición del adjudicatario determinantes de la adjudicación a su favor:

Una vez analizadas las ofertas admitidas en la licitación, habiendo quedado acreditado en el procedimiento instruido al efecto que la oferta presentada por la empresa INFORMÁTICA EL CORTE INGLÉS, S.A. está justificada y es viable para ejecutar el contrato en las condiciones ofrecidas, y a la vista del resultado de la ponderación de los criterios establecidos en el Pliego de Cláusulas Jurídicas, en aplicación de lo establecido en el artículo 160 del TRLCSP y el 27 de la Instrucción de Contratación de esta Agencia, la oferta presentada por la empresa INFORMÁTICA EL CORTE INGLÉS, S.A. ha resultado ser, en su conjunto, la oferta económicamente más ventajosa, cumpliendo con todos requerimientos solicitados".

Quinto.- Contra la citada Resolución de 8 de marzo, CSC interpuso recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal el 27 de marzo, previo anuncio del mismo al órgano de contratación el día 21, ratificada el 27. El recurso alega falta de motivación de la notificación de adjudicación; desconocimiento de los criterios tenidos en cuenta, de la valoración y apreciación de los mismos que provocan la nulidad de la adjudicación; nulidad de la resolución notificada, procediendo la exclusión de la oferta de la adjudicataria por incumplimiento de los pliegos de la adjudicación e infracción de los principios de libre concurrencia e igualdad de oportunidades en materia de contratación pública.

Solicita la nulidad de la resolución de adjudicación notificada el 11 de marzo, debiendo notificarse motivadamente a todos los licitadores del procedimiento de manera que se permita a los mismos, en su caso, interponer recurso debidamente fundado, e igualmente, se acuerde la retroacción de las actuaciones al momento

anterior a la admisión o exclusión de las ofertas, es decir, a la apertura de plicas por la Mesa de contratación u órgano correspondiente para ello en este caso, que deberá realizarse, nuevamente, debidamente motivada, debiendo excluirse, en virtud del incumplimiento de los pliegos, las valoraciones de IECISA y DOC6.

Sexto.- Con fecha 4 de abril de 2013 el Tribunal acordó mantener la suspensión de la tramitación del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

ICM remitió el expediente de contratación junto con el informe a que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP el día 5 de abril.

Séptimo.- El Tribunal dio traslado del recurso a los restantes interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Finalizado el plazo no se ha formulado ninguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora al contrato “*cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso*”. (Artículo 42 del TRLCSP).

Asimismo queda acreditada la representación con que actúa el firmante del recurso.

Segundo.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de servicios clasificado en la categoría 7 del Anexo II del TRLCSP, cuyo valor estimado asciende a 609.495,65 euros y sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 2.c) en relación al 16.1.b) del TRLCSP.

Cuarto.- ICM es un ente público de los previstos en el artículo 6 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, que forma parte del sector público de la Comunidad de Madrid. Es un poder adjudicador que no tiene la consideración de Administración Pública y su régimen de contratación se sujeta al régimen de derecho privado, de conformidad con lo previsto en el apartado 4.6 del artículo 10 de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid y con lo dispuesto en el artículo 20 del TRLCSP.

En su condición de poder adjudicador ICM está sometido, en su contratación, a lo dispuesto en el TRLCSP en los términos establecidos en los artículos 189, 190 y 191 y en sus Instrucciones de contratación aprobadas el 17 de octubre de 2012.

Quinto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Sexto.- En cuanto al fondo del asunto la cuestión que se plantea, en primer lugar, es la suficiencia de la información facilitada en la notificación de adjudicación.

Se alega por la recurrente que la necesidad de motivación de la decisión de adjudicación de un contrato, constituye un elemento esencial para evitar la arbitrariedad, al tiempo que permite a los demás interesados conocer los

argumentos utilizados por el órgano de contratación que permita, en su caso, impugnar la adjudicación. Es decir, la motivación de los actos administrativos es una garantía propia de los mismos que caso de ser contravenida, genera indefensión al administrado y la notificación remitida ni mucho menos alcanza a reunir los requisitos exigidos en el artículo 151 del TRLCSP. Por tanto, se alude a su carácter arbitrario, causante de indefensión, y en consecuencia, contrario al ordenamiento jurídico, que provoca la nulidad de la misma, pues no se explica en ningún momento, ni de forma precisa o imprecisa, breve o amplia, extensamente desarrollada ni siquiera por remisión a informes, es decir, no hay motivación alguna de qué criterios características y ventajas, han sido tenidos en cuenta para la adjudicación a la resultante y cuáles han sido las razones para la exclusión del resto de licitantes, o cuales han sido las razones por las que se ha desestimado su candidatura.

Según el informe del órgano de contratación se permite la motivación por referencia a documentos obrantes en el expediente administrativo o, lo que es lo mismo, la motivación por remisión, "*motivación in aliunde*". Cita la doctrina sobre motivación *in aliunde*, en tanto en cuanto el interesado puede conocer los motivos de la resolución, si no es mediante la lectura del acto administrativo, sí mediante el examen del expediente, lo que evita su indefensión.

Asimismo, el órgano de contratación manifiesta que en el acto público celebrado en fecha 29 de enero de 2013, al que asistieron representantes de CSC, se dio lectura del resultado de la ponderación asignada a los criterios dependientes de un juicio de valor, con remisión al informe emitido por los servicios técnicos competentes. En el caso que nos ocupa, el expediente consta de un informe de valoración de los aspectos técnicos de las ofertas, con un contenido exhaustivo, que examina cada una de las propuestas técnicas, las compara y les asigna una puntuación.

Considera el informe del órgano de contratación que no se ha producido indefensión a la recurrente por cuanto ha puesto, a disposición de todos los

interesados, toda la documentación que obra en el expediente de contratación objeto de recurso, sin que se haya recibido solicitud de acceso al respecto por la parte recurrente.

La exigencia de motivación de la notificación de adjudicación viene impuesta por el artículo 151.4 del TRLCSP, precepto en el que se relacionan los aspectos que debe comprender en todo caso la notificación.

“4. La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

En particular expresará los siguientes extremos:

(...)

b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.

c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas (...).”

Es decir, se establece la obligación de remitir a los licitadores la información que permita determinar si ha existido o no una infracción para, en su caso, interponer el recurso. Es doctrina reiterada de los órganos encargados de la resolución del recurso especial en materia de contratación que el acto de notificación de la adjudicación se entenderá motivado de forma adecuada, si al menos contiene la información que permita al licitador interponer recurso en forma suficientemente

fundada. De lo contrario se le estaría privando de los elementos necesarios para configurar un recurso eficaz y útil, produciéndole indefensión.

La motivación cumple la función de asegurar, de un lado, el principio de transparencia, de trascendental importancia en el ámbito de cualesquiera procedimientos de concurrencia competitiva, como es el caso de la contratación del sector público y de otro, la de posibilitar el control del acto y la verificación de su contenido al fin perseguido, como es propio de la actividad del Estado de Derecho, para determinar si se ajusta o no a la normativa vigente, y de dar a conocer a sus destinatarios las razones en que aquellos se asientan, único modo de que puedan decidir sobre la pertinencia o no de su impugnación y sobre los fundamentos de ésta.

En este sentido cabe citar la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 2a de enero de 2010 (asunto C-406/08 Uniplex):

"30. Sin embargo, el hecho de que un candidato o licitador tenga conocimiento de que su candidatura u oferta ha sido rechazada no le sitúa en condiciones de interponer efectivamente un recurso. Tal información es insuficiente para permitir al candidato o licitador descubrir la posible existencia de una ilegalidad que pueda fundamentar un recurso.

31. El candidato o licitador afectado sólo puede formarse una opinión bien fundada sobre la posible existencia de una infracción de las disposiciones aplicables y sobre la oportunidad de interponer un recurso después de ser informado de los motivos por los que ha sido excluido del procedimiento de adjudicación de un contrato."

Este Tribunal ha señalado en numerosas ocasiones, que el recurso especial en materia de contratación se configura como un recurso precontractual, rápido y eficaz que tiende a impedir la formalización del contrato antes de su resolución expresa. Los plazos de interposición y resolución son breves, por lo que la notificación de la adjudicación debe contener la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, en su caso, recurso fundado

contra la decisión de adjudicación. Los criterios de adjudicación serán los que determinan la adjudicación, por ello, la posibilidad de recurso contra este acto de finalización del procedimiento de contratación requiere tener conocimiento de las puntuaciones asignadas a cada uno de dichos criterios y la motivación de la misma a fin de facilitar, en su caso, el control sobre las mismas.

La notificación de la adjudicación que fue remitida a la recurrente en la Resolución recurrida hace referencia a que el órgano de contratación adjudica el contrato a la vista del resultado de la ponderación de los criterios establecidos en el Pliego Cláusulas Jurídicas en aplicación de lo establecido en el artículo 160 del TRLCSP, recogiendo una información muy escueta tal como se ha hecho constar en el antecedente de hecho tercero de esta Resolución. Tratándose de un procedimiento abierto con pluralidad de criterios, no contiene la motivación de la valoración, ni siquiera la puntuación otorgada a cada uno de los licitadores admitidos en cada uno de los criterios de adjudicación, por lo que el contenido de la notificación no permite realizar una comparación entre las ofertas de la adjudicataria y de la recurrente, al existir elementos cuya influencia en la decisión no quedan adecuadamente reflejados. De acuerdo con las consideraciones expuestas debe concluirse que la notificación realizada es claramente insuficiente, pues en modo alguno permite interponer recurso suficientemente fundado. No altera la conclusión el hecho de que en el expediente conste y fuera leído en acto público el informe de valoración técnica de las ofertas presentadas ni que la recurrente no haya solicitado acceso al expediente pues, como se ha dicho, la naturaleza del recurso impone que la notificación tenga un contenido específico que dé la información suficiente como para permitir valorar la decisión de interposición de recurso. Tampoco se hace constar la existencia de informe alguno en la notificación de la resolución recurrida.

En consecuencia, la notificación practicada, infringiendo el mandato contenido en el artículo 151.4 del TRLCSP está viciada de nulidad ex artículo 63 LRJAP-PAC, en términos que hacen forzosa la estimación, en este punto, del recurso interpuesto, con retroacción de las actuaciones a fin de que pueda practicarse la notificación

debidamente motivada en la que se informe suficientemente a la recurrente de los aspectos a que se refiere el artículo 151.4 del TRLCSP, facultándole con ello la defensa de sus derechos e intereses.

Séptimo.- El segundo motivo del recurso es la solicitud de exclusión de la oferta de la adjudicataria y de DOC6 por incumplimiento de los pliegos que rigen la licitación. La recurrente considera que se ha producido infracción principio libre concurrencia e igualdad de oportunidades en materia de contratación pública.

Entiende la recurrente que la cláusula 3 del PPT establece como requisito técnico que la proposición que concurra a la licitación cuente con el sistema de gestión documental denominado “EMC Documentum” (gestor documental de la Comunidad de Madrid) y se acredite que forma parte del núcleo del producto, es decir es un requisito que deberá estar soportado por el producto. Sin embargo, señala, la adjudicataria no cuenta con el citado sistema en la solución ofrecida en su propuesta, por cuanto la empresa EMC Computer System Spain S.A.U. es la única que posee la exclusiva de los productos “EMC Documentum” y que las únicas empresas a las que EMC Computer System, como fabricante de la plataforma de gestión documental, ofertó los productos “EMC Documentum” para licitar al expediente fueron CSC y VASS, Consultoría de Sistemas. Considera la recurrente que el hecho de que la adjudicataria no haya contado en su oferta con el software o licencia necesaria para la plataforma "EMC Documentum", o haya contado con otro tipo de solución - lo cual *per se* incumple lo establecido en los pliegos- incide notablemente, además, en el precio de su oferta, para su posterior valoración por la Mesa. Considera la recurrente que la actuación del órgano de contratación vulnera los principios de igualdad de oportunidades y publicidad, así como los de igualdad y transparencia. Por ello, considera arbitraria la actuación de admitir una o más proposiciones que no cumplen con los requisitos de la licitación, es decir, con los pliegos.

Por su parte, ICM informa que el objeto del contrato es dotar a la Comunidad de Madrid de una solución informática para la Gestión de Archivo y no de un sistema gestión documental. Además, señala que la parte recurrente hace una interpretación incorrecta de lo establecido en la cláusula 3 del pliego de cláusulas técnicas (que detalla el objeto del contrato), ya que se infiere de sus alegaciones que el Sistema de Gestión de Archivo completo deba estar basado en la familia de productos exclusivos de EMC Documentum. ICM argumenta que esa interpretación es incorrecta ya que una parte del objeto del contrato es la adquisición de una licencia corporativa de un Producto de Gestión de Archivo, no de la adquisición de un gestor documental, dado que ICM ya cuenta con él y es EMC Documentum. Remarca que no se solicita que el componente principal del Producto de Gestión de Archivos tenga que ser EMC Documentum y a él acoplar otros productos para conformar la solución de gestión archivística. Lo que se solicita es: *"un producto de gestión de archivos que tendrá que tener como sistema de gestión documental "EMC Documentum" (gestor documental de la Comunidad de Madrid), y se acreditará que forma parte del núcleo del producto"* según se indica en la cláusula 3 del PPT.

En cuanto al objeto del contrato, a la vista de lo previsto en las cláusulas 1 y 2 del PPT, cabe resumir que el mismo consiste en la adquisición de una solución informática para la gestión archivística de la Comunidad de Madrid: sistema integral de gestión de archivo que facilite el cumplimiento de las competencias y funciones propias de la Subdirección General de Archivos, dependiente de la Dirección General de Bellas Artes, del Libro y de Archivos, por parte de los responsables de los centros de archivo de la Administración de la Comunidad de Madrid y por la Subdirección General de Archivos y que gestione los archivos digitales. Lo que se requiere es la adquisición de una licencia corporativa de un producto de gestión de archivo, no la adquisición de un gestor documental.

A la vista de las condiciones que tal Sistema de Gestión de archivo debe tener según la cláusula 3 del PPT, éste tendrá un producto comercial, núcleo del sistema, sin indicar que éste deba ser EMC Documentum. La solución seleccionada cubrirá

todas las fases del archivo definido en la Comunidad de Madrid: archivo de oficina, archivo central, archivo intermedio y archivo histórico. La solución sustituirá a los sistemas actuales implantados y todos los datos existentes en estos sistemas y en otras bases de datos/ficheros utilizados en la actualidad por los archivos en los que se implante deberán ser migrados al nuevo sistema.

Tal y como se describe en el PPT, la Comunidad de Madrid dispone ya de una plataforma licenciada de gestión documental (EMC Documentum) y de varios sistemas informáticos construidos sobre ella, especialmente el archivo electrónico de documentos de oficina (ADOC). Por tanto no es objeto de este contrato la adquisición de licencias de este gestor documental. Sí lo es la adquisición de un producto comercial para la gestión de archivo que se integre con el gestor documental EMC Documentum disponible en la Comunidad de Madrid. La Comunidad de Madrid ya tiene adquiridas las licencias del gestor documental EMC Documentum (fueron adquiridas a EMC Computer System Spain, SAU). Respecto a la acreditación requerida en el PPT de que forma parte del núcleo del producto, no se indica que EMC Computer System Spain, SAU, tenga que acreditar que EMC Documentum forma parte del núcleo del producto, ni que sea el componente principal. Así se indica en la cláusula 3 del PPT que actualmente la Comunidad de Madrid dispone de la versión 6.0 y se encuentra en proceso de migración a versión posterior y por ese motivo la solución debe garantizar que soporta la versión actual, la versión 6.5 y la versión 6.7, o en su defecto se aportará el compromiso de asumir la migración a la versión de la que disponga la Comunidad de Madrid en el momento de la entrega e implantación de la solución.

Según afirma ICM para la acreditación solicitada bastaba el examen de la documentación técnica aportada por los licitadores, resultando del examen de la misma que todos los licitadores acreditaron que EMC Documentum forma parte del núcleo del producto.

En el Anexo II "Requisitos del pliego", requisito (RT-025), se indica:

"El producto ofertado por el Adjudicatario, tendrá integrado en la arquitectura del núcleo la plataforma documental homologada en la Comunidad de Madrid, EMC Documentum 6.0 (Ver la tabla 5. Plataforma de Gestión Documental de la comunidad de Madrid. Componentes principales)". En la Tabla 2, del mismo anexo, se cataloga el componente EMC Documentum versión 6 como Sistema Gestor Documental, dentro de la tabla *"SOFTWARE DE NEGOCIO (Plataformas Software de Infraestructura sobre el que se apoyan las diferentes aplicaciones)"* entre las que estará el futuro sistema de gestión de archivos. La tabla viene precedida del siguiente texto *"A continuación se detalla la infraestructura de hardware, software y características de los sistemas disponibles en la Comunidad de Madrid"*.

Al efecto afirma ICM, en su informe al recurso, que dada la posible confusión de términos, particularmente la polisemia de la expresión "EMC Documentum" conviene recordar el significado de la palabra "núcleo". Según la Real Academia Española, "núcleo" es el elemento primordial al que se van agregando otros para formar un todo, y "primordial" es un adjetivo que significa primero. Por tanto, núcleo es un primer elemento al que se van agregando otros para formar un todo. Por tanto el producto de Sistema de Gestión archivística sería el elemento principal de solución (núcleo), y el sistema de gestión documental, EMC Documentum, sería un componente más agregado al elemento principal. No se indica que EMC Documentum 6.0 sea el núcleo del producto ofertado, componente principal como lo determina EMC en su documentación aportada con el recurso, lo que se está indicando es que EMC Documentum esté *"integrado en la arquitectura del núcleo"* del producto ofertado sea o no de EMC.

En la misma línea argumental se manifiesta por ICM que el espíritu del objeto del contrato es adquirir el mejor producto de acuerdo al grado cobertura de los requisitos, por ello se establece en la cláusula 3 del PPT que:

"el licitador, en su oferta técnica, deberá indicar para cada uno de los requisitos el grado de cobertura que realiza el producto que oferta en su versión estándar más

parametrizaciones pero sin desarrollo. En este sentido marcará cada requisito como sigue:

S SOPORTADO Requerimiento soportado como parte del producto estándar y/o se cubre con parametrización.

NS NO SOPORTADO Requerimiento no soportado como parte del producto estándar y es necesario desarrollo para su cobertura.

CS CAMBIO SUSTANCIAL Requerimiento cubierto por la solución propuesta por el licitador pero que implica un cambio sustancial en la concepción y/o arquitectura del producto estándar."

Además, se establece en el Apdo. 6 del ANEXO I del Pliego de Condiciones Jurídicas: "*Criterios de Valoración*" en el criterio número 2.- mejor propuesta técnica (hasta 40 puntos): en el subcriterio 2.1 - Enfoque global de la solución presentada: (hasta 20 puntos):

"Se valorará la calidad, enfoque y adecuación de la propuesta, valorando especialmente los aspectos siguientes: grado de soporte de requisitos por el producto ofertado y modo en que los soporta, grado de cumplimiento de requisitos de la solución propuesta y su completitud, coherencia y adecuación para la cobertura de los requerimientos. Se valorará el nivel de detalle con el que se describe la solución propuesta así como los valores añadidos y mejoras propuestas."

En este sentido cabe resaltar que 20 de los 40 puntos del "criterio número 2.- Mejor Propuesta Técnica" están enfocados a la selección del producto que soporte en mayor grado los requisitos.

De lo expuesto cabe concluir que el objeto del contrato es la selección de un producto (licencia corporativa) de Gestión de Archivo y no un sistema de gestión documental, con el que ya cuenta ICM. Este sistema de gestión de archivo ofertado debe tener como sistema de gestión documental el que actualmente ya tiene la Comunidad de Madrid "EMC Documentum", del que tiene adquiridas las licencias, por lo que los licitadores no tienen que ofertar la plataforma de gestión documental,

sino integrarla en el citado sistema de gestión de archivos, procediendo desestimar la pretensión de exclusión de IECISA y DOC6 solicitada por la recurrente.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar parcialmente el recurso especial interpuesto por Don V.C.F., en nombre y representación de COMPUTER SCIENCES ESPAÑA, S.A., contra la adjudicación del contrato de servicio denominado "Solución Informática para la gestión Archivística de la Comunidad de Madrid cofinanciado en un 50% por el fondo europeo de desarrollo regional FEDER a través del programa operativo FEDER de la Comunidad de Madrid 2007-2013", de la Agencia de Informática y Comunicaciones de la Comunidad de Madrid (ICM), acordando la nulidad del acto de notificación de la adjudicación que deberá ser sustituido por otro debidamente motivado, que permita, en su caso, la interposición de recurso fundado.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión de la tramitación del expediente de contratación cuyo mantenimiento se acordó por este Tribunal el 4 de abril.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.